

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Paula Hernández Cordero		
Fecha/hora gestión	20/06/2025 10:33	Fecha/hora resolución	20/06/2025 12:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001168
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000021-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	NIVOLUMAB 10 mg/mL Y NIVOLUMAB 100 mg/10 mL		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000634	10/06/2025 15:21	LIBBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el diez de mayo de dos mil veinticinco, la empresa VMG Pharma Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000021-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de medicamentos Nivolumab 10 mg/ml y Nivolumab 100 mg/10ml adjudicado a la empresa CEFA Central Farmaceutica Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001196 de las veinte horas con veintiséis minutos del diez de junio de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido.

III.- La Administración Pública atendió el requerimiento mediante el documento No. 8062025000002212 de las once horas con veintiocho minutos del doce de junio de dos mil veinticinco, indicando que contra el acto de adjudicación la empresa VMG Pharma Sociedad Anónima presentó un recurso de revocatoria, mismo que estaba siendo atendido por la Caja.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000634 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- Hechos probados:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

## **II.- Aspectos generales sobre la fundamentación del recurso y la trascendencia del incumplimiento.**

Al analizar lo planteado por la parte apelante, este órgano contralor considera esencial reflexionar sobre la obligación de fundamentar los recursos y la necesaria demostración de la trascendencia de los vicios alegados.

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) son claros al exigir una fundamentación robusta para cualquier recurso de apelación contra el acto final de un procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, junto con los artículos 246 y 254 del RLGCP, mandan que toda impugnación debe estar sólidamente respaldada. Esto significa que el apelante no solo debe presentar prueba idónea, útil y pertinente, sino también los estudios técnicos necesarios para refutar los análisis de la Administración o para sustentar sus propias afirmaciones. Es igualmente crucial que se señalen las normas quebrantadas y los principios o disposiciones legales infringidos.

Cuando la parte impugnante señala defectos o incumplimientos en las ofertas de otros participantes o en la oferta adjudicada, no solo debe cumplir con la obligación de fundamentación ya descrita para probar el incumplimiento, sino que también debe demostrar la trascendencia de dicho vicio. Esta demostración exige un ejercicio argumental y probatorio adecuado. No cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, sino que debe tratarse de aspectos que afecten la esencia de las bases del concurso o que resulten sustancialmente contrarios al ordenamiento jurídico. Este órgano contralor, en su resolución No. R-DCP-SICOP-00289-2024, ha enfatizado que es indispensable acreditar la gravedad del incumplimiento, por ejemplo, probando la imposibilidad de ejecutar el objeto o que ello le concede una ventaja indebida al oferente, siendo esta última una ventaja trascendente. Así, el incumplimiento de una oferta se analiza bajo dos escenarios posibles: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida.

De lo anterior se desprende que no todo vicio presente en una oferta amerita su exclusión automática del procedimiento de contratación pública. En resguardo de los principios de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 LGCP), y previo a declarar la inelegibilidad de una propuesta, es necesario analizar la trascendencia del incumplimiento de que se trate (artículo 134, párrafo penúltimo, RLGCP). Dicha trascendencia requiere acreditar por qué la forma en que se ha incumplido un requisito impediría satisfacer la necesidad pública para la cual se promovió el proceso. Sobre este punto, esta División precisó en la resolución No. R-DCP-SICOP-00249-2024 que el deber de fundamentación no solo requiere puntualizar los incumplimientos atribuidos a la oferta adjudicataria, sino demostrar, mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, ya que no existe nulidad sin agravio o perjuicio.

Es crucial destacar que la ausencia de esta fundamentación puede derivar en el rechazo de plano del recurso. El artículo 87 de la LGCP establece las causales para tal rechazo por improcedencia manifiesta, incluyendo la falta de legitimación del recurrente, la no acreditación de un mejor derecho, la ausencia de fundamentación del recurso o la presentación de argumentos precluidos. Complementariamente, el artículo 245 del RLGCP regula el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no demuestra su mejor derecho, ya sea porque su propuesta es inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con la adjudicación. De igual forma, el artículo 266 del mismo Reglamento reitera que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en cualquier etapa del procedimiento si el apelante no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación, sea por la inelegibilidad de su propuesta o porque, incluso si su recurso le fuera favorable, no se beneficiaría válidamente con la adjudicación de acuerdo con los parámetros de calificación del concurso.

En síntesis, para que una oferta sea excluida de un procedimiento de contratación pública, deben concurrir dos elementos esenciales: primero, la existencia de un incumplimiento respecto a lo estipulado en el pliego de condiciones; y segundo, la demostración de que ese incumplimiento es de carácter trascendente o genera una ventaja indebida con relación a los otros oferentes. Corresponde a la parte recurrente probar de manera sólida y concluyente ambos factores, no solo con sus manifestaciones, sino acreditándolas con la prueba respectiva.

## **III.- Sobre la admisibilidad del recurso.**

En el presente caso, la Caja Costarricense de Salud (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000021-0001102102, cuyo objeto contractual es la adquisición de los medicamentos Nivolumab 10 mg/ml y Nivolumab 100 mg/10 ml. La apertura de las ofertas se realizó el 09 de mayo de 2025, presentándose dos propuestas: una de VMG Pharma Sociedad Anónima (la empresa apelante) y otra de Cefa Central Farmacéutica Sociedad Anónima (ver Apartado de Posición de ofertas en el expediente electrónico). Tras el análisis y evaluación de las ofertas, la Administración Contratante determinó la exclusión técnica de la propuesta presentada por la empresa VMG Pharma S.A., argumentando que *"el medicamento ofertado no cuenta con Registro Sanitario"* (según el registro de resultado final del estudio de las ofertas/Justificación de resultado de verificación). Como consecuencia de lo anterior, la adjudicación del concurso recayó, el 19 de mayo del presente año, a favor de la empresa CEFA Central Farmacéutica Sociedad Anónima para ambos medicamentos (Nivolumab 10mg/ml y Nivolumab 100 mg/10 ml) (Acto Final/Información del adjudicatario). En cuanto al método de evaluación de ofertas, el pliego de condiciones estableció un criterio de valoración del 100% precio (ver Ingreso del pliego de condiciones / 2025LY-000001-0001102556 [Versión Actual]/ Consulta de los factores de evaluación).

Le corresponde entonces a la recurrente acreditar su legitimación, demostrando que su oferta fue excluida indebidamente, y además que en caso de resultar elegible resultaría la legítima adjudicataria del concurso. Ahora bien, en recurso la apelante plantea dos incumplimientos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, lo cual afirma que conllevaría necesariamente a que su oferta se tenga por elegible, y de esa manera al no contarse con una oferta válida con registro sanitario en Costa Rica podría aplicarse el supuesto previsto en el pliego de

condiciones de admitir una oferta que no contara con dicho registro. Bajo ese entendido, corresponde analizar como aspecto de primer orden, los incumplimientos que achaca la recurrente en contra de la oferta adjudicataria a efectos de determinar si su recurso resulta admisible.

**a) Sobre la omisión de presentar la estructura de costos con la oferta y la indebida subsanación de la misma.** La recurrente sostiene que, con base en los hechos, el fundamento jurídico y la prueba visible en el expediente electrónico de la contratación, existe una ventaja indebida a favor de la oferta adjudicada (la de CEFA). Alega que ésta debió ser declarada inadmisibles desde su presentación, dado que incumplió con las normas que rigen la presentación de ofertas al no incluir, ni en su plica electrónica ni en la adjunta, el desglose de precios según la estructura requerida por el pliego de condiciones. La apelante invoca la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la adjudicación, señalando que la oferta de CEFA incumplió un elemento esencial relacionado con la integridad de la oferta y la necesidad de un precio cierto y definitivo con la estructura de desglose solicitada en el pliego de condiciones. Esgrime que la oferta presentada el día de la apertura de ofertas en este concurso por CEFA no contenía la estructura de precios según lo requiere el pliego de condiciones ni ofrecía un precio cierto y definitivo, lo cual violenta el principio de integridad de la oferta y evidencia una ventaja indebida que trasgrede los principios de igualdad de trato, transparencia, publicidad, objetividad, certeza jurídica, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia. Concluye que este incumplimiento debió generar la exclusión de la oferta y que no era subsanable. La apelante objeta que la Administración no podía solicitar la subsanación del precio porque para que ello sea posible debe haber en la oferta el desglose porcentual o la estructura del precio y que en este caso solo se ofertó, por parte de CEFA, el precio final lo cual da una ventaja indebida a dicha empresa. Fundamenta sus alegatos en resoluciones de esta Contraloría General y en que los artículos 42 de la Ley General de Contratación Pública y 102 del Reglamento a dicha Ley establecen la obligatoriedad de que las ofertas contengan el desglose de la estructura del precio.

**Criterio de la División:** En cuanto a este aspecto, se observa con vista en el expediente de SICOP que la CCSS, mediante el documento número 922631 (apertura de ofertas/Listado de solicitudes de información/Detalles de Información), solicitó a CEFA la subsanación de su oferta para que presentara la estructura de precios. En respuesta, CEFA, por medio del documento 7042025000005869 (apertura de ofertas/Listado de solicitudes de información/detalles de la solicitud de información), detalló la estructura del precio para el medicamento Nivolumab 40 mg de la siguiente forma: precio base (87%) \$720, gastos de nacionalización (1.7%) \$14.40, gastos administrativos (1.7%) \$14.40 y margen CEFA (9.6%) \$79.20, sumando un total de \$828. Para el medicamento Nivolumab 100 mg, la estructura fue: precio base (87%) \$1800, gastos de nacionalización (1.7%) \$36, gastos administrativos (1.7%) \$36 y margen CEFA (10%) \$198, totalizando \$2.070.

Al respecto, estima esta División que el agravio de la apelante, el cual sostiene que la oferta de la empresa CEFA Central Farmacéutica Sociedad Anónima debió ser excluida por no haber presentado la estructura de precios conforme a lo requerido en el pliego de condiciones y que su subsanación posterior fue indebida, no logra desvirtuar la legalidad del proceder administrativo. La tesis sostenida por la recurrente se basa en la interpretación del marco normativo previo, es decir, la Ley de Contratación Administrativa (Ley N° 7494) y su reglamentación. Bajo esa normativa, en efecto, resultaba obligación de la oferente presentar en su plica tanto la estructura de costos como el presupuesto detalla, ante lo cual, tal y como lo afirma la recurrente, esta Contraloría General en diversos pronunciamientos indicó que para que resultara posible subsanar dichos aspectos, debía constar en la oferta al menos uno de ellos.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986) y su Reglamento (RLGCP), debe tenerse en cuenta que modificó la exigencia relativa a la presentación del presupuesto detallado, estableciendo en el artículo 42 de la LGCP que *"el presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato"*, es decir, es un requisito que ya no debe presentarse desde la oferta, sino solamente a quien resulta adjudicatario.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad o no de subsanar la estructura de precios, resulta aplicable el artículo 135 del RLGCP, que en su inciso g) establece: "g) La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente". De esta manera, bajo la normativa actual, la omisión de la estructura de precios no se considera un vicio insubsanable per se, siempre y cuando su corrección posterior no derive en una ventaja indebida para el oferente.

Precisamente, es la parte recurrente quien tiene la carga de la prueba de demostrar la existencia de una ventaja indebida real y concreta derivada de la subsanación. El alegato de la apelante se limita a señalar que la subsanación era improcedente por la ausencia inicial tanto de la estructura de precios como del presupuesto detallado, basándose en criterios y normativa que actualmente no están vigentes. Sin embargo, no logra acreditar cómo la presentación posterior por parte de CEFA de la estructura detallada del precio, la cual mantuvo el precio final originalmente ofertado, le concedió una ventaja indebida en detrimento de la igualdad de trato o la competencia. Al no demostrar que la subsanación de la estructura de precios por parte de CEFA afectó la esencia de su oferta, o que le permitió modificar su propuesta económica de modo que obtuviera un beneficio injusto frente a los demás competidores, su argumento carece de la fundamentación necesaria. Por consiguiente, al no haberse demostrado la existencia de una ventaja indebida o una alteración sustancial del contenido original de la oferta económica de CEFA, y considerando el cambio normativo que exige con la oferta únicamente la estructura de costos y no así el presupuesto detallado, y que además permite la subsanación de la estructura, el agravio de la recurrente por este extremo carece de sustento jurídico bajo el marco de la LGCP y el RLGCP, por lo tanto es **rechazado**.

**b) Sobre el supuesto uso indebido de los formularios de SICOP.** La empresa apelante sostiene que el incumplimiento del oferente adjudicatario respecto a la obligatoriedad del uso de los formularios de SICOP para la presentación de la oferta y sus documentos, específicamente en lo referente a la estructura de precios, vulnera la validez y eficacia jurídica de la propuesta. A su juicio, la omisión de estos aspectos esenciales contraviene los artículos 1, 8, 14, 16, 19, 41, 42, 48 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986), en concordancia con los artículos 25, 28, 29, 44, 45, 98, 102, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto N° 43808-H), así como los artículos 3, 4, 5, 7, 10, 38, 42 del Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP, Decreto N° 41438-H).

La recurrente afirma que CEFA no presentó la estructura de precios según lo demandaba el pliego de condiciones ni en el formulario del Sicop ni en los documentos adjuntos, ni ofreció un precio cierto y definitivo en la fecha de apertura de ofertas. Esta omisión, según la apelante, se constata tanto en el formulario de SICOP donde no se refirió a la estructura ni a la cotización como precio cierto y definitivo, como en el archivo adjunto a su oferta, el cual solo incluyó el precio total por unidad sin el desglose de los rubros que lo componen.

### **Criterio de la División**

Este órgano contralor ha examinado el segundo agravio de la apelante, el cual se centra en la alegada omisión de la estructura de precios en el formulario SICOP por parte de la oferta adjudicataria, así como la supuesta violación de la obligatoriedad de uso de dicho sistema para la validez de la oferta. Sin embargo, se aprecia que la recurrente se limita a señalar la existencia del presunto vicio de una manera genérica, careciendo de la especificidad y el detalle requeridos en su argumentación.

La apelante no precisa qué apartados específicos del formulario SICOP no fueron debidamente completados por la empresa CEFA, ni tampoco identifica de forma exhaustiva la documentación faltante. Incluso reconoce la apelante que en el formulario sí consta el precio unitario y total cotizado, por lo que pareciera que su reclamo se restringe a la omisión de la estructura de costos, aspecto que ya fue abordado en el punto anterior. Más allá de la falta de detalle, la recurrente omite el desarrollo de la trascendencia del vicio ni por qué genera la ventaja indebida que señala. No explica de manera concluyente por qué esta situación representa un riesgo para el interés público, un perjuicio directo contra el interés institucional, o un eventual riesgo en la ejecución contractual. Para mayor abundamiento acerca de este tema, se remite a lo expuesto en el apartado "Aspectos generales sobre la fundamentación del recurso y la trascendencia del incumplimiento" de la presente resolución, donde se enfatiza la necesidad de acreditar la gravedad y el impacto real de los vicios alegados, citando resoluciones como la R-DCP-SICOP-00289-2024 y la R-DCP-SICOP-00249-2024.

Conforme a lo anterior, no cualquier imprecisión formal conlleva a la exclusión, siempre y cuando el elemento esencial (en este caso, el precio) sea claro y determinable. La apelante no logra demostrar la alegada ventaja indebida ni el perjuicio real que esta situación le generó en la contienda.

Por lo expuesto, al no demostrarse que la oferta estaba incompleta, los elementos de formulario SICOP que no se llenaron, ni la afectación trascendente que dicha omisión tendría, este órgano contralor concluye que el recurso de apelación carece de la debida fundamentación exigida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y 245 y 246 de su Reglamento (RLGCP), lo que conduce a su **rechazo** por este extremo.

### **c).- Sobre el requisito de contar con el registro sanitario.**

Como tercer y último punto de su recurso, la parte apelante, VMG Pharma S.A., aduce que su oferta fue excluida del concurso fundamentándose como "no cumple" por la falta de Registro Sanitario, según el análisis técnico HSJD DF-0850-2025 del 14 de mayo de 2025 (Apertura de ofertas/Estudio técnico de las ofertas/Información de la oferta).

La recurrente argumenta que este motivo de exclusión es injustificado y contraviene los principios de legalidad, tipicidad, transparencia, objetividad, eficacia, eficiencia, integridad y seguridad jurídica. Para sustentar su posición, invoca que, conforme a lo establecido en las Condiciones Especiales del Pliego de Condiciones, tanto para la Línea No. 1 como para la Línea No. 2., se permitía expresamente la participación en la licitación sin contar con el registro sanitario al momento de ofertar.

Finalmente, la apelante refuerza su solicitud de retrotraer el procedimiento, al reiterar que si la oferta de CEFA es declarada inadmisibles y excluida (como ya lo argumentó en puntos previos por incumplimiento en la estructura de precios y la falta de uso de formularios del SICOP), la suya se convertiría en la única oferta válida. En tal escenario, sostiene que la falta de registro sanitario podría excusarse, permitiendo así que su oferta cumpla con el interés y la necesidad institucional.

### **Criterio de la División**

La apelante argumenta la improcedencia de su exclusión al señalar que el pliego de condiciones permitía la participación de ofertas sin registro sanitario para las Líneas No. 1 y No. 2. Sin embargo, este órgano contralor debe remitirse a las Condiciones Especiales publicadas en dicho pliego (Información del Pliego de Condiciones/Documento del Pliego de condiciones), las cuales establecen una regla clara y prioritaria sobre este particular.

De conformidad con la cláusula "c)" de las Condiciones Especiales, se permitía consignar la condición de no contar con registro sanitario en Costa Rica, asumiendo el oferente el compromiso de aportar la documentación y cumplir los requisitos para el trámite de solicitud de autorización de importación en caso de ser adjudicado. No obstante, la cláusula "d)" de las mismas Condiciones Especiales es determinante al disponer que: "*Ante la disponibilidad de una oferta válida con un medicamento que cuente con registro sanitario en Costa Rica, las ofertas con medicamentos que no cuenten con registro sanitario en Costa Rica serán excluidas del concurso en forma automática.*"

Lo anterior es fundamental. La Administración determinó la exclusión técnica de la oferta de la apelante, VMG Pharma S.A., precisamente porque el medicamento ofertado no contaba con el registro sanitario. Esta decisión se enmarca plenamente en la condición establecida en la cláusula "d)", pues la oferta de la empresa CEFA Central Farmacéutica Sociedad Anónima (la adjudicataria) sí cumplía con este requisito al contar con el registro sanitario.

Por lo tanto, la exclusión de la oferta de VMG Pharma S.A. no fue arbitraria, sino una consecuencia directa y automática de la aplicación de las reglas del concurso, diseñadas para priorizar las ofertas con registro sanitario si existían. La legitimación y elegibilidad de la apelante para resultar readjudicataria dependía, en este escenario, de su capacidad para demostrar que la oferta de CEFA era inválida o inadmisibles. Tal como se ha desarrollado en los puntos precedentes de esta resolución, los agravios presentados por la recurrente contra la oferta adjudicataria, referentes a la subsanación del precio y a la supuesta omisión de la estructura de precios en el formulario SICOP, han sido desestimados por falta de fundamentación y por no demostrar la trascendencia de los alegados vicios.

En consecuencia, al mantenerse la validez de la oferta de la empresa CEFA, la aplicación de la cláusula "d)" del pliego de condiciones es ineludible, confirmando la correcta exclusión de la oferta de la recurrente por no contar con registro sanitario. La estrategia del apelante de comprobar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria para habilitar la suya propia no prospera, dado que sus argumentos para ello no han sido sostenibles, lo que impide que su oferta adquiera la elegibilidad necesaria.

Por lo tanto, este órgano contralor concluye que el recurso de apelación carece de la debida fundamentación exigida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y 245 y 246 de su Reglamento (RLGCP), lo que conduce a su **rechazo** por este extremo.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/06/2025 11:34	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/06/2025 11:42	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/06/2025 12:07	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	25/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01110-2025	<b>Fecha notificación</b>	20/06/2025 12:18